



República de Panamá
Tribunal Electoral

Expediente 63-2014-ADM.

TRIBUNAL ELECTORAL.....

Panamá, diecinueve (19) de noviembre de 2014,

Luego de las reglas de reparto, ingresó a este Despacho el expediente 63-2014-ADM, contentivo de la demanda de nulidad de elección y proclamación para el cargo de Alcalde principal y suplente del distrito de Santiago, provincia de Veraguas, interpuesta por el licenciado Edwin Batista, en nombre y representación del señor Edward Mosley Ibarra; en la que salieron electos los señores Samid Dan Sandoval como candidato principal y Víctor Rodríguez como suplente, postulados por la alianza conformada por los partidos Molirena y Cambio Democrático (fojas 3 a 6).

La demanda en cuestión se fundamentó en la causal 14 del artículo 339 del Código Electoral, la cual se refiere a la celebración de las elecciones sin las garantías requeridas en la Constitución Política y en el Código Electoral.

En ese sentido, cabe indicar que a través de Resolución de 17 de junio de 2014 (fojas 26 a 29), este Tribunal admitió la precitada demanda y a su vez ordenó a Secretaría General correr traslado de la misma por el término de dos (2) días hábiles, al Fiscal General Electoral y al o los apoderados judiciales del partido Cambio Democrático y MOLIRENA, que se encontraban registrados en el Tribunal Electoral para conocer de las demandas de nulidad de elecciones y proclamaciones.

Luego de los respectivos traslados, se incorporaron al presente proceso, el escrito y pruebas por parte de la defensa legal del impugnado, así como de los apoderados legales de los partidos políticos acreditados ante este Tribunal.

Posteriormente, se emitió la Resolución de 6 de agosto de 2014, visible de fojas 236 a 242, mediante la cual se admitieron y se rechazaron las pruebas correspondientes

a las partes involucradas, tales como documentales, testimoniales, pruebas de informe y diligencias exhibitorias a diversas entidades públicas.

Cabe destacar, que en el caso de las diligencias exhibitorias, este Tribunal, mediante Resolución de 23 de septiembre de 2014 (fojas 280 y 281) dispuso que la Dirección de Auditoría Interna, efectuara un análisis con base en las preguntas formuladas por la parte actora, de la documentación que se obtuvo en la práctica de las referidas diligencias.




Una vez recabadas las pruebas aducidas y admitidas, este Tribunal emitió el Proveído de 6 de septiembre de 2014 (foja 270), a través del cual dispuso fijar como fecha de audiencia, el 17 de octubre de 2014, a las 9:00 de la mañana, en el Salón de Audiencias de la sede del Tribunal Electoral.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 540 y 541 del Código Electoral, se confeccionó la respectiva Acta de audiencia, contentiva de las posiciones adoptadas por las partes; en la cual consta que participaron en la misma las siguientes personas:

- ✓ Por la parte demandante, los licenciados Guillermo Cochez, Luis Eduardo Baruco y Edwin Batista.
- ✓ Por la parte demandada, el licenciado Víctor Almengor Torres.
- ✓ Por la Fiscalía General Electoral, los licenciados Diego Velásquez, Carlos Reyes y Carlos Chanis.
- ✓ Por el partido Cambio Democrático, el licenciado Jaime Montero.
- ✓ Por el Partido Revolucionario Democrático, licenciado Luis Ángel Álvarez.

En el acto de audiencia, dándole cumplimiento al artículo 528, numeral 1 del Código Electoral, se procedió a fijar el hecho objeto de la controversia, consistente en debatir si se violaron o no las garantías constitucionales y legales que garantizaron la libertad y honradez del sufragio en el distrito de Santiago, provincia de Veraguas, con base en la utilización ilegítima de bienes y recursos del Estado que condicionaron el voto del electorado.

Por otro lado, cabe indicar que en la audiencia no hubo pruebas que practicar, por lo que cada una de las partes expuso sus alegatos, correspondiéndole en primer lugar la palabra al licenciado Guillermo Cochez, apoderado de la parte impugnante, quien en lo medular indicó lo siguiente:

- ✓ Que en las diligencias exhibitorias practicadas a las Juntas Comunales de Los Algarrobos y de Canto del Llano, hubo traslados por la suma total en ambas juntas comunales de seiscientos dieciséis mil balboas (B/. 616,000.00), utilizados por el candidato a alcalde (el impugnado); en ese momento, suplente a legislador por el partido Panameñista, pero sin estar habilitado para ello.
- ✓ Que se encontraron otras, partidas en la Alcaldía de Las Palmas, por un monto de ciento treinta mil balboas (B/. 130,000.00), a nombre del impugnado; así como en la Junta Comunal 14 de Noviembre de Río de Jesús, por un monto de cien mil balboas (B/. 100.000.00).
- ✓ Que en una entrevista de televisión, el Alcalde de Río de Jesús, Humberto Sánchez, indicó que manejó muchos millones, entre los cuales, trescientos mil balboas (B/.300,000.00) eran para el candidato a Alcalde de Santiago, provincia de Veraguas, de los partidos oficialistas.
- ✓ Que en la Alcaldía del distrito de Santiago, provincia de Veraguas, se cometieron ilícitos electorales que no fueron investigados, y se utilizaron recursos del Estado en una forma desmedida.

Posteriormente, le correspondió al licenciado Víctor Almengor, por la parte impugnada, exponer su alegato, quien señaló lo siguiente:

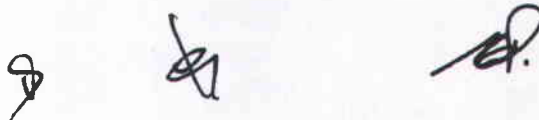
- ✓ Que a su defendido lo acusan de haber violado el artículo 136 de las Constitución Política, referente a las garantías del sufragio, pero en el expediente no existe una constancia de que se haya dado compra de voto, se haya violado el voto o no se le haya permitido a alguien votar.
- ✓ Que sobre las transferencias especiales o traslados de partida, concluyen los peritos que se hicieron seiscientos dieciséis mil balboas (B/. 616,000.00) en traslado de partidas a las Juntas Comunales de Canto del Llano y de la comunidad de Los Algarrobos, pero escuchó que dijeron y concluyeron que Samid Sandoval había utilizado ese dinero para sufragar su campaña política para ganar adeptos y para que votaran por él, pero este informe elaborado por los contadores del Tribunal Electoral en ningún lugar concluye de que haya sido Samid Sandoval el que recibió estas transferencias o el que manejó estas transferencias.

- ✓ Que en cuanto al tema de la Alcaldía de Las Palmas, el procedimiento electoral, establece que con la demanda se debe incorporar las pruebas que se está aduciendo, las pruebas que se van a pedir y todo el compendio de argumentaciones que se va a utilizar en el acto de audiencia, para acreditar que se haya violado la norma constitucional y la norma electoral, pero dentro de la demanda no se encuentra nada de la Alcaldía de Las Palmas, que escucharon a un señor hablar en la televisión.

Igualmente, sustentó su alegato el licenciado Ángel Luis Alvarez, en representación del Partido Revolucionario Democrático, quien en lo medular manifestó lo siguiente:

- ✓ Que existen suficientes pruebas para decretar que en esta elección hubo la participación, hubo el apoyo oficial directo e indirecto a favor del señor Samid Dan Sandoval y por consiguiente, a su campaña, o a sus pretensiones al cargo de elección, y eso se configura, con los informes de auditoría, en los cuales se detalla, el destino, el desvío, la manipulación de fondos públicos hacia el sector de la Alcaldía de Santiago, a través de diversas figuras utilizadas en el manejo de estos activos en la Junta Comunal de Los Algarrobos y de Canto del Llano.
- ✓ Que se acreditó que sí hubo manejo de fondos públicos, que sí hubo apoyo oficial, y al revisar el resto de pruebas, se encontrarán otras circunstancias tales como, un contrato a una supuesta secretaria que se hace por un monto total de cuatro mil balboas (B/. 4,000.00), que dice haber esperado, cuatro, cinco, seis meses para recibir la totalidad de este dinero, y lo cual, evidentemente, a la luz de la lógica, del sentido común y la razón, hacen sospechosa la transacción y la formalización de ese contrato.
- ✓ Que se acreditó en la inspección judicial que Juntas Comunales, que se decía manejaban alrededor de 15 a 68 empleados, cuando ni siquiera tenían instalaciones, no tenían oficinas. Y eso, introduce elementos adicionales sobre el manejo de estos fondos públicos, que no pueden ser desestimados.

En cuanto al alegato del apoderado legal del partido Cambio Democrático, licenciado Jaime Montero, señaló en lo medular, que lo manifestado por la parte impugnante no está comprobado dentro del presente proceso; adicional de que el Código Judicial establece cuáles son las reglas para que un hecho deba ser considerado como notorio; así como que no se puede citar el caso de Aidee Milanés de Lay como jurisprudencia; ya que en Panamá no se aplica el derecho anglosajón.



Por último, emitió su alegato el representante de la Fiscalía General Electoral, el cual indicó en cuanto al argumento relacionado al apoyo oficial, ya sea directo o indirecto, al candidato impugnado, que los auditores del Tribunal Electoral, en el análisis que realizaron a la documentación recabada en las diligencias exhibitorias practicadas a las Juntas Comunales de Los Algarrobos y Canto del Llano, concluyen que no existe documentación sustentadora que indique que los recursos o transferencias especiales fueron destinados a favor del candidato proclamado y hoy impugnado. Aunado a lo anterior, en virtud de la ventaja que obtuvo el señor Samid Dan Sandoval para ser proclamado alcalde de Santiago, consideran que el derecho del proclamado no se ve afectado, según lo establece la norma electoral.

Luego de plantear los alegatos de las partes, corresponde a este Colegiado emitir sus consideraciones de fondo frente a la controversia en cuestión, que según el impugnante, se configura en la causal 14 del artículo 339 del Código Electoral, en el sentido de que las elecciones se celebraron sin las garantías constitucionales y legales debido a la supuesta utilización de bienes y recursos del Estado.

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

Con relación a los hechos y circunstancias denunciadas por el impugnante para sustentar cómo se configuró la causal 14 del artículo 339 del Código Electoral, se puede resumir en el uso indiscriminado de recursos públicos, desde antes de la convocatoria a las elecciones y hasta el día de la elección, a favor del candidatura de Samid Dan Sandoval como Alcalde del distrito de Santiago, provincia de Veraguas; dejando en condición desfavorable a los otros candidatos al mismo puesto de elección popular.

Para determinar lo anterior, el Tribunal luego de evaluar las pruebas aportadas y aducidas por las partes admitió algunas, tales como las fotos que reposan de fojas 10 a 12, en las que aparece el logo del señor Samid Dan Sandoval, promoviendo actividades culturales junto al INAC; sin embargo, no existe declaración alguna u otra prueba que indiquen qué hechos deseaba el impugnante comprobar con estas fotografías, ni las fechas exactas de dichas actividades. Adicional, a que el apoderado legal de la parte impugnada, presentó como contraprueba a las referidas fotos, una serie de misivas referentes a la organización de actividades, consistentes una en obras musicales, gestionado por la Asociación de Honorables Diputados Suplentes y el Instituto Nacional de Cultura (fojas 90 a 115).

9



Por otro lado, mediante Resolución de 6 de agosto de 2014, visible de fojas 236 a 242, este Tribunal admitió la práctica de diligencia exhibitoria a las Juntas Comunales de Canto de El Llano y Los Algarrobos, al Ministerio de Economía y Finanzas, al Programa de Ayuda Nacional y al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial. La documentación recabada en estas diligencias fue remitida a la Dirección de Auditoría Interna del Tribunal Electoral para su evaluación, de acuerdo a un cuestionario levantado por este Tribunal con fundamento en lo solicitado por las partes interesadas, cuyo análisis consta de fojas 306 a 320 y de 326 a 327

Igualmente, este Despacho le admitió al demandado una serie de pruebas documentales, entre las que resalta la que consta a foja 81 del expediente, consistente en la nota DG-Nota No. 1091-06-14 de 23 de junio de 2013, a través de la cual el Instituto de Mercadeo Agropecuario certifica que durante la administración del Director General Julio César Abrego Batista, no se le facilitó en calidad de donación ningún tipo de alimentos de los que mantiene en sus bodegas, al Honorable Diputado Suplente Samid Sandaval; y que dichos alimentos pertenecientes al programa de Solidaridad Alimentaria, son destinados para la venta al público a través de las Jumbo Ferias, Ferias Itinerantes y las Jumbo Tiendas.

También resalta, la Nota DE-N-716-14/1911-CST de 24 de junio de 2014, en la que el Programa de Ayuda Nacional certifica que el señor Samid Dan Sandoval, Diputado Suplente de la República, no solicitó, gestionó o recibió por parte de esta institución, ningún tipo de donación, para sí, o terceros, incluyendo residentes o votantes del Circuito 9-1.

De igual forma, mediante Resolución de 1 de septiembre de 2014 (foja 264), este Tribunal dispuso oficiar a la Fiscalía General Electoral, que certificara, si en su despacho se presentó o formalizó alguna denuncia por la comisión de posible delito o falta electoral, en la que se pretendiera involucrar al señor Samid Dan Sandoval; a lo cual se recibió respuesta negativa, tal como se aprecia a foja 276 del expediente.

Finalmente, este Tribunal, mediante Resolución de 26 de octubre de 2014, dispuso incorporar al presente expediente, copia autenticada de las fojas 2191 a 2356 del Expediente 29-2014-ADM, contentivo de la demanda de nulidad de elecciones y proclamación al cargo de Diputado por el Circuito 9-2, provincia de Veraguas, en la

que resultó electo el señor Héctor Aparicio; por contener información relacionada con el señor Samid Dan Sandoval, parte impugnada de este proceso.

Luego de hacer un recuento de las pruebas antes descritas, se puede afirmar que en el presente proceso se ha comprobado lo siguiente:

1. Del Análisis elaborado por auditores del Tribunal Electoral, de los documentos recabados en diligencia exhibitoria a las Juntas Comunales de Canto de El Llano y Los Algarrobos, al Ministerio de Economía y Finanzas, al Programa de Ayuda Nacional y al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y a los documentos incorporados del Municipio de Las Palmas

Primero: Que el señor Samid Dan Sandoval tenía en la Municipalidad de Las Palmas, una partida con su nombre, con el número de cuenta No. 010000157222 – Proyectos Especiales Alcaldía, tal como se observa en el informe de proyectos visible a fojas 338.

Segundo: Que los cheques de la cuenta corriente 010000157222 eran firmados por el Alcalde del Municipio de Las Palmas Ovidio Barría y el Tesorero Municipal Leonel Rudas. Ver foja 505.

Tercero: Que existe constancia mediante nota de autorización del Alcalde Municipal de Las Palmas, señor Ovidio Barría, para el Tesorero Municipal, señor Leonel Rudas, donde autoriza que tome de la cuenta corriente 010000157222 de Proyectos Especiales de Alcaldía, para cancelar ordenes de compras de los diferentes proyectos (compras de víveres, implementos deportivos y útiles escolares) para el despacho del Honorable Diputado Suplente Samid Dan Sandoval, por un monto total de CIENTO NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE CON 35/100 (B/. 191,997.35).

Cuarto: Que a la cuenta corriente 010000157222 se le hicieron depósitos provenientes del MEF, de acuerdo a las copias de los registro de chequeras, visibles de fojas 342 a 347, lo cual denota la utilización de fondos provenientes del Estado.

Quinto: Que de la cuenta corriente 010000157222 se emitieron cheques cuyo detalle consiste en la compra de implementos deportivos para el Circuito 9-1, que

9

4

ed.


comprende el distrito de Santiago, por un monto de SETENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO CON 15/100 (B/. 72,154.15). Foja 509.

Sexto: Que de la cuenta corriente 010000157222 se emitieron cheques cuyo detalle consiste en la cancelación de orden de compra de víveres para bolsas de comida para el Circuito 9-1, que comprende el distrito de Santiago, por un monto de CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES CON 20/100 (B/. 119,843.20). Foja 508.

Séptimo: Que del análisis de los documentos recabados en la diligencia exhibitoria al Programa de Ayuda Nacional (PAN) se encontró una solicitud elevada a esta institución, por el señor Samid Dan Sandoval, de fecha 10 de junio de 2013, en la cual pedía que se incluyera al distrito de Santiago, provincia de Veraguas, en el Programa de Ayuda Nacional, con la finalidad de suministrar bolsas de comida a las familias más necesitadas del Circuito 9-1 (distrito de Santiago), en doce corregimientos a saber: Santiago Cabecera, San Martín de Porres, Canto del Llano, La Colorada, Los Algarrobos, La Peña, San Pedro del Espino, Ponuga, La Raya de Santamaría, Edwin Fábrega, Carlos Santana Ávila y Urracá. Foja 307.

En este punto se desvirtúa la Nota DE-N-716-14/1911-CST de 24 de junio de 2014, en la que el Programa de Ayuda Nacional certifica que el señor Samid Dan Sandoval, Diputado Suplente de la República, no solicitó, gestionó o recibió por parte de esta institución, ningún tipo de donación, para sí, o terceros, incluyendo residentes o votantes del Circuito 9-1; prueba esta, aportada por el impugnado.

Octavo: Que con relación al punto anterior, se encontraron órdenes de compra que guardan relación con el suministro de bolsas de comida, las cuales ascienden a la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/. 749,250.00), cuyo destino era a la Junta Comunal de Santiago, Canto del Llano y el distrito de Veraguas; siendo los proveedores las empresas Seatropicus, S.A.; Oregon International, S.A. y Oriental Time, S.A. (foja 308). Cabe indicar, que de las tres empresas mencionadas, a la sociedad denominada Oregon International, S.A., se le pagaron en el 2013, un total de ocho cheques en concepto de cancelación de ordenes de compras de víveres para bolsas de comida del Circuito 9-1, de la cuenta del Municipio de Las Palmas de Samid Dan Sandoval, cuyo número es 010000157222 y que se mencionó anteriormente.

9. \$ 

CONCLUSIONES

Conforme a las pruebas que constan en el expediente, se concluye que ha quedado comprobada la causal 14 del artículo 339 del Código Electoral; es decir, la celebración de las elecciones sin las garantías constitucionales y legales, debido a que el señor Samid Dan Sandoval, tuvo acceso indirectamente a un total de CIENTO NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE BALBOAS CON 35/100 (B/. 191,997.35), utilizados para beneficiar a electores del distrito de Santiago, provincia de Veraguas; sin contar las sumas de dinero en beneficio de electores pertenecientes a otros lugares que no corresponden a la circunscripción en la cual fue postulado el impugnado.

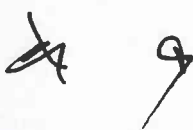
Es importante señalar, que de la suma anterior, CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES CON 20/100 (B/. 119,843.20) fueron utilizados para la compra de bolsas de comida en beneficio de electores del distrito de Santiago.

El apoyo que recibió el señor Samid Dan Sandoval fue velado, toda vez que recibió beneficio a través de una Junta Comunal que no pertenece al distrito de Santiago, lugar por el cual fue postulado como candidato a Alcalde y además tenía fondos del Estado a su disposición, a través de la cuenta del Banco Nacional No. 010000157222, pero cuyos cheques eran firmados por el Alcalde del Municipio de Las Palmas Ovidio Barría y el Tesorero Municipal Leonel Rudas.

La anterior situación se agrava con el hecho de que el señor Samid Dan Sandoval era Diputado Suplente, en búsqueda de su elección como Alcalde del distrito de Santiago, provincia de Veraguas; lo que hace aun más grave y facilita la libre disposición de recursos públicos.

En este sentido, se puede concluir que la celebración de las elecciones ocurrió rodeada de actos de disposición de fondos y bienes públicos que afectaron el ejercicio pleno del sufragio, antes, el día de las elecciones y posteriormente.

Dado lo anterior, se puede precisar la ocurrencia de los hechos en que el impugnante fundamentó su demanda y que configuran la causal 14 del artículo 339 del Código Electoral, referente a la celebración de las elecciones sin las garantías requeridas en la Constitución Política y la ley, por lo que procede acceder a la pretensión del demandante.



Al respecto, es importante puntualizar que el artículo 135 de la Constitución Política de la República señala las garantías mínimas requeridas para el ejercicio del sufragio, al establecer lo siguiente:

“Artículo 135. El sufragio es un derecho y un deber de todos los ciudadanos. **El voto es libre**, igual, universal, secreto y directo”.

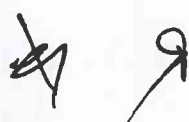
Como se podrá observar, la citada norma establece la conservación de principios fundamentales que deben regir todo sistema democrático. Con relación a ello, conviene citar el Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina, compilado por Dieter Nohlen y otros, página 63, bajo la autoría de Manuel Aragón, derecho de sufragio; Principio y Funciones:

*“Por eso no basta el carácter universal del sufragio para considerarlo democrático: ha de ser también libre, igual, directo y secreto. El voto de los ciudadanos ha de valer igual, ha de emitirse sin intermediarios y **ha de ser la manifestación de una decisión libre**, esto es, de una voluntad no coaccionada”. (El remarcado es nuestro).*

En el caso específico en estudio, nos referiremos a la libertad del sufragio de manera integral, es decir, que no existan atentados contra ella; que no existan circunstancias que la pongan en peligro, que la condicionen, intimiden, que la arrinconen, cuestionen ni presionen. La libertad debe ser total, plena, real y efectiva, y así debe percibirlo el elector, de manera que su voto sea producto de la convicción personal y no inducida por una expresión externa, tal como se ha señalado en otros casos.

Con base a los hechos denunciados y comprobados, se viola la libertad del sufragio cuando un candidato, precandidato o donante político le entrega a electores durante la celebración de las elecciones, bienes o recursos para atender sus necesidades personales y/o familiares de cara a un proceso electoral o dentro de él.

Ello es así, por cuanto que los bienes y recursos recibidos, condicionan al elector a tener que retribuir con su voto a la persona que les entregó los bienes o materiales, lo que no es necesario acreditar, porque precisamente lo que busca y pretende el donante es comprometer al receptor con un pago en votos el día de las elecciones.



Por ello, la entrega de bienes y/o recursos de manera selectiva y discrecional a electores en la campaña electoral, atenta contra la libertad del sufragio popular, dado que de una manera u otra condiciona esa voluntad del elector que se ve comprometida y que siente que debe retribuir con su voto, particularmente en aquellos corregimientos donde prevalecen muchas necesidades entre la población.

Por otra parte, el numeral 1 del artículo 136 de la Constitución dispone lo siguiente:

“Artículo 136: Las autoridades están obligadas a garantizar la libertad y honradez del sufragio. Se prohíbe:

1. El apoyo oficial, directo o indirecto, a candidatos a puestos de elección popular, aun cuando fueren velados los medios empleados a tal fin.”

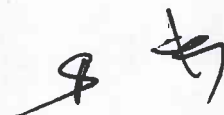
Por lo tanto, la disposición constitucional prohíbe que los candidatos a puestos de elección popular reciban apoyo oficial, sea directo o indirectamente, aún cuando de manera disimulada reciban el aludido apoyo, con lo cual se persigue evitar que un candidato participe en condiciones de ventaja frente a otros a través de la entrega a electores de bienes y recursos públicos, como ha quedado demostrado en este proceso.

En mérito de expuesto, los Magistrados del Tribunal Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVEN:

PRIMERO: ACOGER la demanda de nulidad de elección y proclamación de Samid Dan Sandoval como candidato principal y Víctor Rodríguez como suplente, postulados por los partidos Molirena y Cambio Democrático y proclamados como Alcalde electo principal y suplente del distrito de Santiago, provincia de Veraguas, con fundamento en la causal 14 del artículo 339 del Código Electoral.

SEGUNDO: DECRETAR LA NULIDAD de la elección y proclamación de Samid Dan Sandoval y Víctor Rodríguez, postulados por los partidos Molirena y Cambio Democrático y proclamados como Alcalde electo, principal y suplente respectivamente, del distrito de Santiago, provincia de Veraguas.



TERCERO: CONVOCAR a nuevas elecciones para elegir al Alcalde del distrito de Santiago, provincia de Veraguas, para lo cual el Tribunal Electoral mediante decreto fijará oportunamente la fecha.

CUARTO: ORDENAR la devolución de la fianza por la suma de MIL BALBOAS (B/. 1,000.00), al impugnante, consignada mediante Certificado de Garantía No. 151995 de 15 de mayo de 2014, del Banco Nacional de Panamá, una vez quede ejecutoriada la presente resolución.

QUINTO: REMITIR copia autenticada del presente expediente a la Fiscalía Electoral correspondiente y a la Fiscalía de Cuentas para que inicien las investigaciones por posibles delitos.

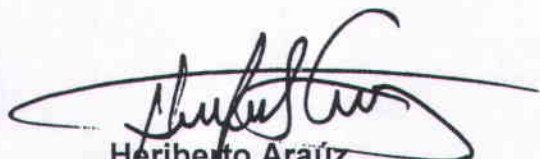
Contra la presente resolución se podrá interponer recurso de reconsideración al momento de su notificación, y hasta dos (2) días hábiles siguientes a ésta.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 135, 136 y 142 de la Constitución Política; 32, 272, 339, 341, 342 y 493 del Código Electoral.

Notifíquese y cúmplase,



Erasmo Pinilla C.
Magistrado



Heriberto Araúz
Magistrado Ponente



Eduardo Valdés Escoffery
Magistrado



Myrtha Varela de Durán
Secretaria General